

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Pedro Martín de Hijas.—Enrique Medina.—Ángel Martín del Burgo.—José Ignacio Jiménez Hernández.—Pablo García Manzano (rubricados).

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de la Salud, José Javier Viñes Rueda.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Farmacéutica.

3275 *ORDEN de 1 de febrero de 1979 por la que se fijan las cuantías de los conceptos a percibir por los Médicos interinos y residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: El artículo 23 de la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1977 establece que la cuantía de la remuneración de los Médicos interinos y residentes se especificará en los contratos que se suscriban a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma Orden.

El Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, por el que se anticipa la aplicación de los artículos relativos a los créditos de personal comprendidos en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979, en su artículo 3.º, autoriza la aplicación de los aumentos previstos en los créditos de personal del presupuesto resumen de la Seguridad Social dentro del importe fijado en la disposición adicional segunda del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La cuantía de las cantidades mensuales a percibir por los Médicos interinos y residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Pesetas
Médicos interinos	33.357
Médicos residentes de primero	37.516
Médicos residentes de segundo	39.911
Médicos residentes de tercero o más años	42.305

2. Los Médicos a que se refiere el apartado anterior percibirán anualmente dos gratificaciones extraordinarias; la cuantía de cada una de ellas será la establecida en el apartado 1 de este artículo.

Art. 2.º Los Médicos interinos y residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social percibirán la retribución

mensual complementaria por asistencia a beneficiarios desplazados, establecida en el artículo segundo de la Orden de 25 de junio de 1973, en la cuantía de 1.250 pesetas, determinada en la Orden de 28 de marzo de 1966.

DISPOSICION ADICIONAL

Los incrementos de retribuciones previstos en la presente Orden responden a las consignaciones iniciales de los Presupuestos de la Seguridad Social y tienen carácter provisional en tanto no se determinen por las Cortes las actualizaciones definitivas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 17 de febrero de 1978, sobre igual materia que la que es objeto de la presente.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría del Departamento para resolver cuantas cuestiones de carácter general pueda plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1979.

Lo que digo a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. y V. I.
Madrid, 1 de febrero de 1979.

SANCHEZ DE LEON

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e Ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento.

3276 *ORDEN de 1 de febrero de 1979 por la que se dispone la actualización de retribuciones a percibir por el personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.*

Excmo. e Ilmos. Sres.: Por Orden de 17 de febrero de 1978 se actualizaron las retribuciones del personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.

El Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, por el que se anticipa la aplicación de los artículos relativos a los créditos de personal comprendidos en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979, en su artículo tercero, autoriza la aplicación de los aumentos previstos en los créditos de personal del presupuesto resumen de la Seguridad Social dentro del importe fijado en la disposición adicional segunda del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979.

Por el Instituto Nacional de Previsión se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del personal citado.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El sueldo base y los demás emolumentos del personal sanitario de la Seguridad Social que se relaciona quedan fijados en las cantidades íntegras mensuales que a continuación se expresan:

Centros de la Seguridad Social donde prestan sus servicios	Sueldo base	Complemento puesto de trabajo	Complemento de destino	Incentivos	Totales
1. Centros Especiales y Nacionales y unidades hospitalarias de las Ciudades Sanitarias:					
Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios	26.897	10.450	5.812	1.516	44.675
Enfermeras Jefes, Subjefes o adjuntas	26.897	17.206	5.812	1.516	51.432
Enfermeras supervisoras	26.897	14.378	5.812	1.516	48.603
Enfermeras especializadas	26.897	12.198	5.812	1.516	46.423
Enfermeras Jefes Escuela A.T.S.	26.897	17.206	5.812	1.516	51.431
Secretarías estudios Escuela A.T.S.	26.897	14.378	5.812	1.516	48.603
Instructoras Escuela A.T.S.	26.897	12.198	5.812	1.516	46.423
Matronas Jefes o adjuntas	30.675	15.699	7.632	1.516	55.522
Matronas	30.675	9.787	7.632	1.516	49.610
Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales: Jefes o adjuntos	30.675	15.699	7.632	1.516	55.522
Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales:					
Con jornada laboral de siete horas	30.675	9.787	7.632	1.516	49.610
Con jornada laboral de seis horas	26.294	8.835	7.632	1.262	44.023
Auxiliares de Clínica:					
Con jornada laboral de siete horas	21.471	6.853	5.812	1.262	35.398
Con jornada laboral de seis horas	18.403	5.945	5.812	1.087	31.247